

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2022 01051 00**

En atención a lo decidido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en providencia¹ del 19 de septiembre de 2022, es necesario realizar las siguientes precisiones.

1. El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en auto del 19 de septiembre de 2022, **rechazó de plano** por falta de competencia – factor territorial - la **demanda ejecutiva, que tiene** como objeto el cobro de un título ejecutivo “*contrato de arrendamiento*”, argumentando, que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.

2. Examinado el título ejecutivo base de la acción “contrato de arrendamiento” se observa que el domicilio del arrendador – demandante, se encuentra ubicado en la ciudad de **Neiva – Huila**, ciudad donde también está situado el inmueble objeto del contrato, así mismo, se evidencia que en su cláusula segunda, establece que el pago se hará “*directamente al ARRENDADOR*”.

3. Respecto a la competencia territorial, el artículo 29 del C.G.P. en su numeral 3 establece: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

4. En providencia AC4721-2022 - Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03399-00 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencia por factor territorial en un proceso ejecutivo, manifestado que:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).”

“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

5. Bajo ese entendido, no son de recibo los argumentos del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva para rechazar la demanda por competencia territorial, debido a que no tuvo en cuenta que el demandado atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., radicó la demanda en el lugar

¹ 005AutoRechazaDemandaPorCompetencia

de cumplimiento de la obligación -domicilio del arrendador ahora demandante y ubicación del inmueble objeto del contrato-, según lo pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo.

6. En consecuencia, lo procedente es que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva asuma el conocimiento del trámite de la demanda ejecutiva.

7. Ahora bien, debido a que la posición asumida por el despacho remitente es claramente disonante con los planteamientos expuestos en esta motiva, por lo que se propone conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil², para que de ser el caso defina quién deberá asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero. Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, para que defina quién debe conocer del presente asunto.

Segundo. Por secretaria remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para lo de su cargo, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

²Art. 139 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca7d20ac1633b61cebf1695e41d164a49e26780c86711cd01ab79ab8d7ed76**

Documento generado en 27/10/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>